



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO PARODY CASTRO
FABIO JESÚS PARODY MOLINA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de proferir auto para seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO PARODY CASTRO y FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

ANTECEDENTES

El pasado 31 de enero de 2018 fue remitida al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar, demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO PARODY CASTRO y FABIO PARODY MOLINA, posteriormente al considerar que la demanda reunió los requisitos legales, el día 11 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan Del Cesar, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 136.997.878.00).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, la parte demandante en distintas ocasiones realizó diligencias de notificación las cuales de manera reiterada fueron devueltas por la agencia de envíos, por encontrarse inexistencia de la dirección.

Dado lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar profirió auto ordenando el emplazamiento de la parte demandada, el día 04 de septiembre de 2019, sin publicarse por el medio de circulación ordenado.

El día 11 de octubre de 2019, Bancolombia a través de apoderado allegó al despacho citatorio positivo por parte del demandado RODRIGO PARODY CASTRO al correo rodrigoparodi@hotmail.com con el correspondiente acuse de recibido.

Finalmente, este despacho recibió memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, solicitando se sirva seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispuso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa se logra extraer que en el caso previsto el ejecutado no se pronunciare sobre los hechos y pretensiones de la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo, el juez ordenara mediante auto seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se logra vislumbrar que, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, se hace necesario que se cumpla con la debida notificación de los demandados, para dicho efecto el artículo 290 del Código General del Proceso, dispuso:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

A fin de constatar el cumplimiento de lo preceptuado por el C.G.P, este despacho procede a verificar dentro del expediente si se realizaron las debidas notificaciones a los demandados, por lo cual se evidencia que, la parte ejecutante en reiteradas ocasiones intento enviar la citación para notificación al demandado, sin embargo, las agencias dispuestas para dicho envío hicieron devolución de la misma, dado que la dirección dispuesta era inexistente, posterior a dicha diligencia, el ejecutante solicitó se realizara el emplazamiento de los demandados, a efecto, el Juez Primero promiscuo del circuito en disposición del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Mediante auto ordenó el emplazamiento, elaborando por secretaria la lista que emplaza, no obstante, la parte demandante no allegó al despacho constancia de la publicación del listado por un medio escrito de amplia circulación, en su lugar realizó envío de la citación para notificación a través de correo electrónico rodrigoparodi@hotmail.com, obteniendo del anterior acuse de recibido, logrando así la notificación de entrega al servidor exitosa por parte del demandado RODRIGO PARODY CASTRO, sin embargo, no se informó al despacho de qué manera se obtuvo la dirección de correo electrónico en el cual se pretendió realizar la citación, por lo cual se tendrá por no notificado al señor RODRIGO PARODY CASTRO.

Así mismo, no obra dentro del expediente constancia de notificación personal correspondiente al señor FABIO PARODY MOLINA siendo este parte de los demandados, puesto que, en las reiteradas oportunidades que se intentó realizar la notificación únicamente se hacía mención del señor RODRIGO PARODY CASTRO, incluso se refería a la misma dirección de residencia.

En vista que las partes demandadas en el presente proceso no se encuentran debidamente notificadas conforme lo disponen los artículos 290 al 293 del C.G.P esta agencia judicial se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de desconocimiento que entró en vigencia la Ley 2213 de 2022, y en su artículo 8 frente a las notificaciones personales ha referido que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y OTRO

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior no ocurrió en el presente asunto, el simple envío a la dirección de correo electrónica en comento no supe los requisitos del artículo en mención.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento de los accionados conforme lo dispone el C.G.P., se hace necesario complementar dicha decisión conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el cual, indica en el artículo 10: *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Como consecuencia de lo anterior se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir auto ordena seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda al registro del emplazamiento de los accionados en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de su publicación y conteo de términos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

MLCF